

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 3 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 09 de junio de 2021, venció el 17 de junio de este año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 11 del mismo mes y año; sin que se haya arrimado escrito subsanando requisitos. El accionante arrimó escrito el 14 de junio de este año, día no hábil, por lo que se entiende recibido el 15 de junio de 2021. A Despacho, 21 de junio de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00230 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Luis David Echeverri Duque Notario 3° de la ciudad de Medellín
Int. N° 784	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 9 de junio de 2021 el Despacho inadmitió la demanda y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de tres (3) días.

El auto mencionado fue notificado por estados fijados el 11 de junio del año que avanza, por lo que el término para cumplir requisitos venció el 17 de junio del mismo año, sin que se arrimará escrito subsanando las falencias; en consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Lo anterior, por cuanto si bien el accionante arrimó escrito dentro del término para cumplir requisitos, el mismo no contiene las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio; por el contrario, manifiesta que no da cumplimiento a las exigencias, porque se cumple con lo ordenado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, porque los requisitos no están en la norma mencionada, y que no tiene como cumplir con las exigencias porque no es abogado.

Encuentra esta agencia judicial, que dichas apreciaciones del accionante carecen de sustento; pues las exigencias si están en la ley 472 de 1998, o por remisión de esa ley, en el Código General del Proceso; aunado a que cada una de las exigencias se hace de forma clara, sin términos jurídicos especializados, y señalando las normas que sustentan tales pedimentos, por lo que no existe la dificultad alegada por el accionante. Por lo que si bien la presentación de una acción constitucional no requiere mayor diligencia por parte del actor, como fue la empleada en la presente acción popular, para su presentación en debida forma si se requiere el cumplimiento de las exigencias legales para ello, que NO conlleva conocimientos jurídicos especializados.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por Herrera, en contra del doctor LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE, en su presunta calidad de Notario 3° de Medellín.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de ordenar desglose de los anexos de la demanda porque fueron enviado de forma digital. En caso de requerir alguna copia la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 093



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**